



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00032-00
Accionante: Nelly María Rodríguez Montiel
Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

ASUNTO: Admite demanda

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe hacer una precisión por parte de este Despacho Judicial, concerniente a la falta de legitimación por pasiva con relación a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la Sra. Nelly María Rodríguez Montiel a través de apoderado judicial, para ello se estudiará la figura jurídica de la siguiente manera:

La legitimación en la causa es entendida como “... *ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan...*”¹.

En este sentido la siguiente providencia del Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”²

Igualmente la mentada corporación en decisión de reciente data, enseñó:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”³, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”⁴

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con “la capacidad para comparecer como demandado”⁵⁻⁶.”

Por lo dicho, es claro para esta Judicatura que una cosa es la existencia o no del derecho discutido dentro del proceso, lo que es claramente la cuestión de fondo que se desatará en la sentencia, y otra cosa es la legitimación en la causa de hecho y material, que conlleva a que la sentencia sea desfavorable sin analizar el fondo de la situación, es decir, para que no exista la legitimación en estudio, el demandante o el demandado **debe ser ajeno a los hechos estudiados en la demanda**, por lo que **si ha participado en ellos**, se encuentra legitimado en la causa, cosa diferente a que las pretensiones prosperen o se denieguen.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

³ González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

⁴ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.

⁵ Palacio Hincapié, Juan Ángel. *Derecho procesal Administrativo*, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 2013: Pág. 231

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2015-00032-01(ACU) Actor: GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO

En el presente caso, el extremo activo persigue como pretensión declarativa, la nulidad de un acto administrativo proferido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, dictado con motivo de la situación pensional de la señora NELLY MARÍA RODRÍGUEZ MONTIEL.

En este orden de ideas, se manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL fue creada como una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el Art. 156 de la Ley 1151 de 2007 y desarrollada mediante el Decreto 5021 de 2009, encontrándose en el Art. 2º como objeto *“reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”*, como lo es en el presente caso, donde la entidad liquidada fue la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. “CAJANAL”, que fue la entidad que expidió el acto demandado en el presente proceso.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, con base en la normativa en cita y la situación fáctica del caso concreto, hay lugar a afirmar que, se encuentra suficientemente probado que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene competencia alguna en relación con los derechos que a través del presente medio de control se reclaman, toda vez que no es la entidad encargada del reconocimiento pensional solicitado y porque existe una entidad creada a la cual le fueron asignadas estas funciones.

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial, por la **NELLY MARÍA RODRÍGUEZ MONTIEL**, en contra del la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011⁷.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

⁷ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁸.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer al Dr. PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, abogado portador de la T.P. N° 226.819 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 1'102.819.194 como apoderado principal de la parte demandante según poder⁹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

⁸ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁹ Folio 8.